



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 2111

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3956 y 3957 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3235 del 11 de Septiembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del Señor José Eusebio Moreno Pineda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.139.355 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal de la Sociedad Rapiscol S.A., con Nit 860002578-4, ubicada en la Carrera 67 No 58-31 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; el cargo único formulado fue el siguiente:

- Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No 1074 de 1997.

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el Concepto Técnico 2681 del 21 de marzo de 2007, mediante Resolución 3234 del 11 de Septiembre de 2008, dispuso imponer una medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, a la industria Rapiscol S.A., en cabeza del señor José Eusebio Moreno Pineda identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.139.355 de Bogotá.

Que el señor José Eusebio Moreno Pineda en su calidad de propietario y/o representante legal de la industria Rapiscol S.A., en comento, estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó escrito de descargos con radicado 2009ER56354 del 5 de noviembre de 2009, en contra de la Resolución 3235 del 11 de septiembre de 2008, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fue notificada personalmente el día 28 de enero de 2009, presentando las consideraciones que se transcriben a continuación, en especial las que guardan relación directa con el cargo único:

• ARGUMENTACIÓN:

"La industria Rapiscol S.A., presento las acciones tomadas para eliminar los posibles contaminantes del agua de descarga de la cabina de pintura, con el fin de poder continuar con el uso normal en el proceso productivo de la industria.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 2111
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Se contrato a la firma R y R investigación y consultoría en Ingeniería Ltda, para realizar el estudio de viabilidad técnica ambiental para el tratamiento o recirculación indefinida del agua utilizada en la cabina de pintura.

Con base al estudio y análisis de pruebas del agua, la firma consultora recomendó la utilización de algunos productos químicos floculantes, la modificación y ampliación del tanque de decantación y la implementación de un proceso de agitación en dos etapas para lograr la separación de los residuos de pinturas como un sedimento del agua restante.

Se realizó la implementación del procedimiento, como reconstrucción de los tanques de decantación y la implementación de un proceso de agitación, uno motorizado para la agitación rápida y otro manual para la agitación lenta, así como un filtro a la salida de la cabina de la pintura.

Se definió un nuevo procedimiento de operación y tratamiento del agua generando en la cabina de pintura, con base en el cual se realizó una prueba con agua que se venía recirculando en la cabina, solicitándole al asesor R y R investigación y consultoría en ingeniería su presencia durante la prueba, al final de la cual según el procedimiento, el mismo asesor tomó una muestra del agua para enviar a análisis químico a Analquim Ltda, resultado del cual se tiene copia en el expediente siendo este satisfactorio para los metales contaminantes de la pintura.

Con base en las acciones tomadas la industria considera que van a realizar una prueba con las condiciones reales de operación, descargando el agua de recirculación de la mencionada cabina de pintura a los tanques de floculación para luego ser sometida al tratamiento con floculantes según el procedimiento estudiado y ya aprobado, prueba que se realizará el próximo 24 de noviembre, se deja decantar el agua en los tanques hasta el 27 de noviembre en el cual se solicitó a Analquim Ltda, el envío de un funcionario para que realice las muestras durante la mañana para la caracterización del agua residual, procedimientos para los cuales cordialmente solicitamos la presencia de un funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que verifique el procedimiento que se va a realizar que serán debidamente documentados.

Este proceso se está adelantando para verificar los resultados de la caracterización de las aguas residuales de la cabina de pinturas se mantiene dentro de los parámetros aceptables para solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la autorización para operar con la cabina de pintura vertiendo cada dos meses el agua tratando al sistema del alcantarillado, igualmente para tramitar el permiso de vertimientos según el procedimiento y normas establecidas por la autoridad ambiental.

Reiteramos a esa secretaría nuestro interés en cumplir con las normas ambientales, buscando cada día hacer más eficientes nuestros procesos desde el punto de vista ambiental, a través del trabajo que realiza el equipo de funcionarios que conforman el comité de Gestión Ambiental Rapiscol S.A., así como el de asesores externos contratados".

Anexos:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N^o 2111
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

1. Resultado del análisis químico de las pruebas del agua residual del laboratorio Analquim Ltda.
2. Instructivo actualizado de operación y tratamiento de agua de la cabina de pintura.
3. Informe inicial de Analquim Ltda del ensayo de tratabilidad del agua de la cabina.
4. Fotografías de los trabajos realizados en los tanques de floculación.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA PARA RESOLVER LOS DESCARGOS:

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir a la sociedad Rapiscol S.A., por el cargo único imputado a través de la Resolución 3235 del 11 de septiembre de 2008 notificada personalmente al señor José Eusebio Moreno Pineda identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.139.355 de Bogotá en su condición de representante legal para la fecha del 28 de enero de 2009, habremos de analizarlo como sigue:

CARGO

- "Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No 1074 de 1997".

Visto el Concepto Técnico 1641 del 27 de enero de 2010, sustento para la formulación del cargo único en su numeral" (...) 5.13. ANALISIS AMBIENTAL, Desde el punto de vista ambiental la empresa dio cumplimiento parcial a los requerimientos técnicos del artículo 2 de la Resolución 3234 de 2008.

Igualmente establece el mencionado concepto técnico en su numeral "5.1.3 Análisis de la Caracterización remitida, desde el punto de vista técnico y considerando la información remitida en el radicado 2009ER53354 del 5 de noviembre de 2009, se establece un desacato a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 3234 de 2008, por lo tanto la empresa continua incumpliendo con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos por descargar agua residual industrial a la red de alcantarillado sin permiso de vertimientos, como lo señala el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.

" Con respecto al cumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligroso la empresa Rapiscol S.A., genera residuos peligrosos y no da cumplimiento a los items a),b),c),f),g) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005".

En relación con los aceites usados la Sociedad Rapiscol S.A., incumple con las obligaciones establecidas en los literales a), d) y e) de Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

Habida cuenta de lo expuesto, queda claro que la industria Rapiscol S.A, incurrió en violación de los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto desarrolló sus actividades industriales, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

Al analizar el escrito de descargos, se observa que la industria no aportó evidencia probatoria que desvirtuara el cargo único, es decir, que en el momento de la formulación, hubiera dado cabal cumplimiento con la documentación para obtener el permiso de vertimientos de su





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

No 2111

RESOLUCIÓN No 2111
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

actividad industrial, en los términos y condiciones de la Resolución DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente 1074 de 1997.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad de la Sociedad Rapiscol S.A, por el cargo único formulado, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en multa y habrá de enlistarse en la parte Resolutiva de este Acto Administrativo los requerimientos tendientes a completar la información para obtener el mencionado permiso de vertimientos.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la Sociedad Rapiscol S.A., por el cargo único formulado en la Resolución 3235 del 11 de septiembre de 2008, notificada personalmente al señor José Eusebio Moreno Pineda identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.139.355 de Bogotá en su condición de representante legal para la fecha del 28 de enero de 2009 y en consecuencia habrá de imponerse sanción de multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción de que los hechos fueron constitutivos de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a la Sociedad Rapiscol S.A., por el cargo único imputado y de ello se deriva la imposición de sanción de multa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

"Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el pasado 26 de noviembre de 2009, al predio identificado con la nomenclatura urbana carrera 67 No 58-31 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar, donde se ubica la empresa Rapiscol S.A., cuya actividad principal es la fabricación de estructuras metálicas que son comercialización para transportar mercancías, desde estructuras pequeñas que se emplean en los supermercados hasta tamaños considerables que son utilizados para transportar carbón, dentro de sus procesos metalmeccánica, la empresa cuenta con la actividad de pintura de piezas pequeñas, para lo cual cuenta con una cabina extractora provista de un sistema de retención de gases y pintura mediante una cortina de agua.

El agua de la cabina es recirculada mediante una bomba durante 4 a 5 semanas, dependiendo el uso de esta, y se emitió el Concepto Técnico No. 1641 del 27 de Enero de 2010".

El mencionado concepto precisa:

7.- CONCLUSIONES

De acuerdo a lo observado en la visita realizada el 26 de noviembre de 2009, se evidencio que empresa incurrió en un desacato a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 3234 de 2008, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 5.1.1.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN Nº 2111
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En cuanto el artículo decimo del Decreto 4741 de 2005, el industrial no ha dado cumplimiento a los literales a), b), c), f), g), h) y j) de igual manera incumple con las obligaciones establecidas en los literales a), d) y e) del Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"La alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establecía el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del Sociedad Rapiscol S.A., teniendo en cuenta el Concepto Técnico 1641 del 27 de enero de 2010, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente 05-99-21 con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el señor José Eusebio Moreno Pineda, representante legal, dentro de la sociedad que aquí nos ocupa, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecía la solicitud del permiso de vertimientos, y los valores de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 2111

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

líquidos a la red de alcantarillado público y/o aun cuerpo de agua, en el momento de la formulación del cargo único, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 2111
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el cargo elevado contra el señor José Eusebio Moreno Pineda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.139.355 de Bogotá en su calidad de representante legal para la fecha de la Sociedad Rapiscol S.A., fue por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No 1074 de 1997; según el artículo 4 de la misma norma; al respecto tenemos que el industrial demostró la realización de las obras civiles suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, para el cumplimiento de los condicionamiento técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos la sociedad de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la propiedad privada tiene una función social que implica obligaciones, como tal le es inherente una función ecológica. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN NO 2111
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad de Rapiscol S.A., por el cargo formulado, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de una sanción ambiental consistente en la imposición de una sanción pecuniaria.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la Sociedad Rapiscol S.A., por el cargo único formulado en la Resolución 3235 del 11 de Septiembre de 2008 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a la Sociedad Rapiscol S.A., por el cargo único imputado y de ello se deriva la imposición de la sanción.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 párrafo 1 subrogado por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y del artículo 84 ibidem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV- para el año 2010 (\$ 515.400.00), que para el caso que nos ocupa, será de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones quinientos setenta y cinco mil pesos Mcte. (\$ 2.575.000.00).

Para definir se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en exceder los límites permisibles establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2111

**RESOLUCIÓN No
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

dé observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas. Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está:

"e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan".

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad Rapiscol S.A., con Nit 860002578-4, ubicada en la Carrera No. 67 No 58-31 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada por el señor José Eusebio Moreno Pineda, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.139.355 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal, respecto al cargo único formulado mediante la Resolución 3235 del 11 de septiembre de 2008, así: por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar al señor José Eusebio Moreno Pineda, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.139.355 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del sociedad Rapiscol S.A., con Nit 860002578-4, ubicada en la Carrera No. 67 No 58-31 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad o quien haga sus veces, con una multa de cinco (5) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones quinientos setenta y cinco mil pesos M/cte. (\$ 2'575.000.00).

PARAGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL, código M 05- 501, en el SUPERCADDE de la carrera 30 No 24-90 de esta Ciudad, ventanilla No 02 recaudos varios, en efectivo o cheque a nombre de la dirección Distrital





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2111

RESOLUCIÓN No 2111
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de la presente Resolución, igualmente, deberá allegar copia de recibo de pago con destino al expediente DM -05-99-21.

PARAGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señaladas, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

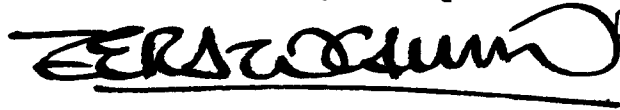
PARAGRAFO TERCERO: La presente providencia presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009: "Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva".

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Ciudad Bolívar para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al señor José Eusebio Moreno Pineda identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.139.355 de Bogotá en su calidad de representante legal del sociedad Rapiscol S.A., con Nit 860002578-4, ubicada en la Carrera No. 67 No 58-31 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



9 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director Control Ambiental

Proyectó: Ángela Shirley Ávila Roa
Revisó: Álvaro Venegas V.
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Avila
Exp: DM-05-99-21
C.T. 1641- 27-01-2010
Radicados: 2009ER53354 05-11-2009, 200956354 05-11-2009, 2009 ER61151 30-11-2009

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

